

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNÉS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 203

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 13 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas: «Reportaje de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla números 9 y 10», de la Casa Verdaguer; «El gato montés», de la Casa Domingo Herrero, y «El Rey que rabió», de Ediciones Forns Buschs.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 15 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Andrés Saliquet.

Junta Provincial de Beneficencia

Fundación de D. Vicente Prieto Quintanilla

ESCUELA DE LOS LLANOS (PENAGOS)

Por R. O. de 17 de Enero de 1895, se ha clasificado esta fundación, nombrado Patronos al Ayuntamiento de Penagos, al Cura Párroco, al Capellán de la Ermita de Nuestra Señora de los Remedios, al representante del barrio de Los Llanos y a D. Pedro Quintana, éste en concepto de familiar.

Por fallecimiento de referido Sr. Quintana se halla vacante el Patronato de sangre y los que se crean con derecho a ejercer el cargo pueden presentar su solicitud debidamente documentada en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1. 1.º), dentro del plazo de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio.

Santander, 12 de Agosto de 1929.—El Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

(CONTINUACIÓN)

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que con los elementos contenidos en la Memoria no se puede lograr la ejecución del objeto de la patente.

5.º Cuando por error se haya concedido sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el presente Decreto-ley.

6.º Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos que se fijan en el presente Decreto-ley, antes de ser concedido el registro.

7.º Por voluntad expresa del peticionario. Quedarán asimismo nulos los certificados de adición que correspondan a las patentes anuladas.

La acción para pedir la nulidad de una patente, deberá ejercitarse ante los Tribunales, por quienes se estimen perjudicados.

En los casos 2.º y 5.º, en cumplimiento de acuerdo que para ello adopte el Ministro, el Asesor jurídico del Registro, en nombre de éste, interpondrá la demanda de nulidad ante los Tribunales.

En los casos 6.º y 7.º corresponde a la Administración acordar la nulidad.

Artículo 129. Caducarán las patentes independientemente de lo dispuesto en los artículos 101, 108 y 109, quedando del dominio público.

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor de ella no satisfaga las correspondientes cuotas en los plazos que se determinan en este Decreto-ley, a no ser que justifique, documentalmente, causa de fuerza mayor.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español dentro del plazo marcado en los artículos correspondientes.

4.º Cuando el poseedor de una patente haya dejado de explotarla durante un año y un día, a no ser que justifique causa de fuerza mayor, debidamente documentada, considerándose como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industria cuya explotación requiere el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 130. La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad industrial, excepto en el caso 4.º, que es de la competencia de los Tribunales.

En los tres primeros, la declaración de caducidad será automática, estampándose en el expediente y en los libros registros un sello que diga «Caducada» y el motivo de ello.

Las caducidades se publicarán en el *Boletín de la Propiedad Industrial*.

TÍTULO III

Marcas

CAPITULO I

Marcas en general

Artículo 131. Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, del comercio y el trabajo.

Artículo 132. Pueden especialmente constituir marca las denominaciones, razones sociales, seudónimos y nombres debidamente caracterizados, viñetas, cubiertas, divisas, timbres, sellos, «ex-libris», rótulos y cabeceras de periódicos y revistas; relieves, orillos, recamados, filigranas, escudos, grabados, monogramas, insignias, emblemas, envases, precintos, punzones, marchamos, etiquetas, etc., en la forma distintiva adoptada por el interesado. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Artículo 133. Sera obligatorio el registro de las marcas destinadas a distinguir productos farmacéuticos y aguas minero-medicinales. Igualmente lo serán los precintos de aplicación a los taxímetros y los punzones particulares de garantía del ramo de joyería y metales preciosos, con sujeción a los preceptos reglamentarios correspondientes.

Los marchamos de tránsito o de procedencia manufacturera que los comerciantes y fabricantes están obligados a inscribir en la Dirección general de Aduanas, deberán ser depositados en el Registro de la Propiedad Industrial libres de gastos, acompañados de los diseños y demás datos complementarios, todo ello por duplicado. El registro pasará a la expresada Dirección la correspondiente notificación de depósito.

Estos marchamos quedarán depositados a este solo efecto, no estando sujetos a las demás prescripciones de la presente ley aplicables a marcas.

Artículo 134. Podrán hacer uso de marcas y registrarlas, a los efectos de este Decreto-ley:

a) Todos los fabricantes y comerciantes, agricultores, ganaderos y, en general, todos los productores, sean personas individuales o jurídicas, para distinguir los productos o producciones que entreguen al mercado para su utilización, cualquiera que sea la forma de esta y la índole del producto,

b) Todas las colectividades constituidas con el fin de explotar una marca colectiva, siempre que cumplan con los preceptos reglamentarios que se establezcan en cada caso.

c) Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la propiedad industrial, conforme determina el artículo 2.º del Convenio Internacional de París, de 1883, revisado últimamente en El Haya en 1925.

Por el Ministerio de Economía Nacional se podrá ordenar la institución de marcas nacionales para determinados productos, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 135. No podrán obtener marca los comerciantes o industriales que hubiesen sido inhabilitados por sentencia firme.

Artículo 136. Todo aquel que con arreglo a este Decreto-ley obtenga un certificado de propiedad de marca, se halla autorizado:

1.º Para oponerse a que se conceda una marca que esté comprendida en las prohibiciones contenidas en el artículo 137.

2.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que lesionen su derecho.

3.º Para pedir civilmente ante los Tribunales la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

4.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca o signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia o signo distintivo de su comercio.

Artículo 137. No podrán ser admitidos al registro como marcas:

1.º Los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado.

Se entenderá que existe semejanza fonética cuando la vocal o sílaba tónica sea tan dominante que absorba la pre-tónica y la post-tónica de modo que el oído sólo perciba la tónica característica de la denominación registrada.

2.º El escudo nacional de España, las armas, o escudos provinciales y municipales y los emblemas, insignias y condecoraciones españolas, así como los escudos, blasones y lemas de los Estados o naciones extranjeras, a menos que medie la debida autorización para su empleo. Los escudos particulares y las condecoraciones sólo podrán utilizarlas los que tengan derecho a su uso. En todo caso, solamente podrán constituir un elemento accesorio del distintivo principal.

La concesión para el uso del escudo nacional se regirá por lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1926.

3.º Los nombres o razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a no mediar la debida autorización, y las iniciales o monogramas que no correspondan al peticionario o cuya significación no se explique.

4.º Los retratos de personas, a menos que medie la autorización por escrito.

5.º Las denominaciones genéricas y las adoptadas por el uso para señalar géneros, clases, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares.

6.º Las denominaciones geográficas y las regionales. Ambas podrán ser únicamente objeto de marca colectiva, conforme al artículo 149.

7.º El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y los que adopte la Convención de Ginebra.

8.º Las marcas españolas que conteniendo leyendas en

idioma extranjero no consinen en caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español y el lugar de producción o fabricación en España. Cuando las leyendas redactadas en idioma extranjero se refieran a mercancías o productos que distinga la marca, deberá consignarse además su traducción en español.

9.º Aquellas que del texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrán registrarse para el producto que se indique en el diseño.

10. Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de prueba de armas de fuego adoptados por el Ministerio del Ejército; los punzones oficiales para la garantía de los metales preciosos y los nombres de éstos, vayan o no seguidos o precedidos de un apellido o un calificativo.

11. Las denominaciones ya registradas, suprimiéndoles o agregándoles cualquier vocablo.

12. Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales, contrarias a algún culto religioso o que pueda ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración.

13. Los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial.

14. Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial o profesional.

Artículo 138. En los casos de semejanza de marcas, el Registro podrá exigir como prueba, para mejor proveer, la presentación de ejemplares de dichas marcas en la forma y manera que se empleen o hayan de emplearse.

Artículo 139. El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, pero sí unidos a una forma peculiar. Se exceptúan, en cuanto al color, las divisas de reses bravas y orillos por constituir su índole especial el color o combinación de colores; las primeras deberán ser registradas juntamente con el hierro de la respectiva ganadería, y los segundos podrán estar constituidos por un solo color o la combinación de varios colores, teniéndose por distintivo la diferente combinación de colores inconfundibles. Podrán estar formados por líneas rectas, quebradas, curvas o combinadas.

El Registro anterior de marcas-orillos constituidas por uno o varios colores, no podrá impedir el registro de otras posteriores en que figuren algunos de aquellos colores, siempre que la combinación solicitada resulte distinta e inconfundible.

Artículo 140. La combinación de los colores rojo y amarillo, que con tituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado producto español; pero podrá serlo unida a una forma geométrica o adoptando una característica disposición tipográfica y siempre como elemento accesorio.

Artículo 141. En las marcas denominativas que se apliquen para distinguir productos químicos, farmacéuticos, medicinales o veterinarios, se hará constar la firma, o al menos el nombre del autor o del solicitante, con la debida autorización de aquél, sin que esto impida que la denominación quede reivindicada.

Las solicitadas para distinguir aguas mineromedicinales deberán ser denominativas o gráficas, susceptibles de ser denominadas; en este último caso, el signo gráfico adoptado irá unido a la denominación. En las descripciones que se acompañen a la solicitud de registro de estas marcas, irá unido al diseño la etiqueta adoptada con los colores que se empleen. Serán respetados los derechos adquiridos

por el registro de marcas destinadas a distinguir aguas mineromedicinales; pero a su revocación deberán sujetarse a las prescripciones del presente Decreto-ley.

Artículo 142. El registro de una marca se otorga por veinte años, contados desde la fecha de su concesión. Dentro del último trimestre de su vida legal sera renovable por el concesionario o sus derechohabientes, que deberán acreditar esta cualidad por documento público.

Para ello presentarán instancia acompañada del cliché y 50 diseños, y sin examen ni otro trámite se acordará la renovación, expidiéndose nuevo certificado de registro y publicándose en el «Boletín».

La instancia y diligencia subsiguientes se unirán al primitivo expediente.

Acordada la renovación, el interesado satisfará, en el término de un mes, la cuota correspondiente y entregará la póliza para el certificado de registro.

Las marcas que durante su vida legal hubieran sufrido modificación en la persona del peticionario podrán ser renovadas con la modificación del nombre del concesionario de la marca.

Artículo 143. Cuando el dueño de una marca pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor oficial, lo solicitará incoando nuevo expediente, sujeto a la tramitación preceptuada en el presente Decreto-ley.

Si se tratase de una ampliación de productos comprendidos en la misma clase de aquellos a que se aplica la marca, deberá solicitarse por medio de una instancia acompañada de nuevas descripciones, 50 pruebas y cliché para su publicación.

Al margen de la instancia se hará constar por el Registro el día y hora de presentación.

Tramitada la solicitud como nueva petición y resuelta favorablemente, el peticionario abonará 100 pesetas por derechos de ampliación y por una sola vez, y entregará una póliza de dos pesetas cuarenta céntimos, que se unirá al certificado primitivo, en el que se hará constar la ampliación acordada.

Artículo 144. Se registrarán con el nombre de «Marcas derivadas», las que se soliciten por el concesionario de otra anteriormente registrada y en las que figure el mismo distintivo principal, variando los demás accidentes o elementos complementarios del diseño.

Artículo 145. Cuando dos o más soliciten el registro de una marca, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca depositada.

Lo preceptuado en el párrafo anterior, no invalida las prescripciones contenidas en el párrafo c) del artículo 4.º del Convenio de la Unión, que establece el plazo de seis meses para la reivindicación de prioridad de las marcas.

Artículo 146. Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la Unión, se atenderán a lo dispuesto en los Tratados Internacionales que con los respectivos países se concierten, y en su defecto, se observará el principio de reciprocidad.

Artículo 147. Con el nombre de marcas internacionales, se designan las que en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisada en Washington en 1911 y en El Haya en 1925, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España con la facultad de rechazo reconocida en el artículo 5.º y demás disposiciones del referido Convenio.

(Continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Aves																
Gallinas grandes	Una	7,50	8,00	0,50	..	8,00	7,50	5,50	0,25	..
Gallinas pequeñ.	»	4,00	5,75	0,25	..	6,00	1,00	..	5,00	4,25
Gallos.....	»	7,50	6,00	7,00	9,00	..	3,50
Patos grandes..	»	5,50	4,25	0,25	..	3,25	0,25	..	4,00	..	1,00	6,50	0,50	..
Patos pequeños.	»	3,50	3,00	4,00	..	0,50
Pichones.....	»	2,25	1,25
Pollos grandes .	»	4,50	6,00	6,00	1,75
Pollos pequeños.	»	3,00	3,50	3,00	8,00	2,00	..	4,75	0,25	..
Frutas																
Albaricoques...	Kilo	1,00	1,00	1,50
Cerezas.....	»	1,00	..	0,40
Ciruelas.....	»	1,00	0,80	..	0,45	0,60	..	0,20	..
Limones.....	Doce	1,25	1,00	..	0,25	0,75	..	0,25	1,60	1,40	..	0,20
Manzanas.....	Kilo	1,15	..	0,35	0,50	1,25	0,25	0,25	0,90	1,00	..	0,20
Naranjas.....	Doce	2,50	0,25	0,35	..	0,05	1,50	..	0,20
Nueces.....	Kilo	1,10
Peras.....	»	1,00	0,85	1,25	1,50
Plátanos.....	Doce	1,50	2,00	0,25	..	2,00	0,50	..	0,10	1,00	..	0,20
Uvas.....	Kilo	1,30	2,25	2,00	2,00
Ganado																
Cabritos.....	Uno
Conejos.....	»	4,50	4,00	3,00
Corderos.....	»	12,00	4,00
Hortalizas																
Ajos.....	Kilo	1,50	0,90	..	0,10	0,75	..	0,25	1,25	0,40	..	0,10
Alubias.....	»	1,60	0,25	1,30	1,20	..	0,20
Berzas.....	Una	0,20	0,30	0,30	0,10	..	0,10	..	0,10	0,10
Cebollas.....	Doce	1,00	0,25	..	0,50	0,90	0,10	..	0,80	0,10	..	0,30	..	0,20
Coliflor.....	Una	1,00	0,60	0,20
Guisantes.....	Kilo	0,70
Lechugas.....	Doce	0,80	1,00
Patatas.....	Kilo	0,25	0,90	..	0,30	0,90	..	0,30	0,90	..	0,90
Repollos.....	Uno	0,50	0,20	0,20	0,20	0,20	..	0,05
Tomates.....	Kilo	0,70	0,20	..	0,30	0,50	0,20	0,20
Zanahorias.....	Doce	0,80	0,05	..	0,40	0,10	..	0,70	0,80	0,20
Huevos																
Del país.....	Doce	3,75	0,25	..	3,50	0,30	..	3,25	0,25	..	3,75	0,50	..	3,50	..	0,25
De Astur. y Gal.	»	2,75
Leche y derivados																
Leche.....	Litro	0,40	0,35	0,40	0,35	0,40
Mantequilla.....	Kilo	6,50	0,25	..	6,00	0,50	..	5,50	..	0,50	7,50	6,00
Queso fino.....	»	7,00	3,25	5,00	..	0,50	3,50	5,00
Queso fresco...	»	2,50	0,25	..	1,25	..	0,15	3,50	0,50	..	0,90	2,00
Pescado																
Anguilas.....	Kilo	2,70	0,30
Barbos.....	»	4,80	1,20
Barruenda.....	»	2,40	5,00
Besugo.....	»	2,15
Bonito.....	»	1,65	0,05	..	1,75	0,25	..	1,50	2,00
Brecas.....	»	3,60	2,00	0,60	..	1,60	0,30	..
Cigalas.....	»	8,00
Fanecas.....	»	3,60
Gallos.....	»	2,40	0,20	2,00	0,75
Langosta.....	»	7,00	6,00
Lenguados.....	»	8,00
Merluza.....	»	6,35	0,95	..	5,00	1,50	..	4,00	7,00	2,00	..	3,20	0,20	..
Pescadilla.....	»	2,95	2,00	..	2,00	0,50	..	2,00	1,60
Sardinias.....	Doce	0,50	0,20	0,05	..	0,20	..	0,15

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

NÚM. 268

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, que modificó las condiciones de la concesión del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud:

Vista especialmente la cláusula tercera del artículo único de dicho Real decreto-ley, en que se previene que el Estado se reserva el derecho de estudiar, en el plazo de dos años, nuevo proyecto entre Ciudad y Santander o empalme con la línea del Norte, en sustitución de la séptima sección, aprobada hasta ahora, que es de Ciudad a Ontaneda, oyendo previamente a las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Guerra.

Vistos los proyectos presentados como solución para esa séptima sección, uno suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Martínez de Velasco, del que son peticionarios las Diputaciones provinciales de Santander, Burgos, Soria, Zaragoza, Segovia y Madrid y el Ayuntamiento de Calatayud; y otro proyecto que firma el Ingeniero de Caminos D. Manuel Suárez Sinova, presentado por varios Ayuntamientos en nombre de los cuales suscribe la instancia el Alcalde de Ampuero:

Vistas las manifestaciones hechas por las Diputaciones interesadas en comunicación de fecha 3 de Julio último:

Visto el informe de la primera División de Ferrocarriles, emitido como consecuencia de la confrontación de los dos proyectos precitados:

Resultando que en la indicada cláusula tercera del artículo único del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, se establece que si se adopta nuevo trazado para la séptima sección del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, la Empresa concesionaria está obligada a construirlo siempre que su longitud no exceda de la del replanteo hecho para la sección Ciudad-Ontaneda, que es de 59,814 kilómetros, y su presupuesto kilométrico de contrata no pase de 900.000 pesetas, en cuyo caso deberá construirla en las condiciones prevenidas en la cláusula segunda del mismo Real decreto ley:

Resultando del informe de la primera División de Ferrocarriles que el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Ampuero y redactado por el Ingeniero D. Manuel Suárez Sinova, no está suficientemente detallado, pues es meramente un tanteo que consiste en partir de Medina de Pomar y pasando por Espinosa de los Monteros, llegar directamente a Bóo, estación de la línea de Venta de Baños a Santander, a ocho kilómetros de Santander; que no se ajusta al Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, porque no parte de Ciudad, donde llegan ya las obras y que tampoco lo cumple por ser su longitud de 80,765 kilómetros, en vez de 59,814, y además por rebasar su coste kilométrico las 900.000 pesetas en cuantía tal, que su presupuesto excedería en total en más de 50 millones de pesetas la cantidad en que está obligada a construir la séptima sección la empresa concesionaria, exceso que no es ofrecido por ninguna entidad, no produciendo esta solución más ventaja sobre la de Renedo que un acortamiento de 22 kilómetros de longitud real reducida en virtual a menos de 10 kilómetros a causa de lo accidentado de su perfil:

Resultando que el proyecto presentado por las Diputaciones provinciales de Santander y otras, redactado por el Ingeniero D. Ramón Martínez de Velasco, puede servir de base, según el informe de la Primera División de Ferrocarriles, para su replanteo, y que en su virtud, es aceptable

en principio, y consiste en partir de Ciudad con el mismo trazado que la sección Ciudad-Ontaneda hasta la divisoria de Bustabernales, siguiendo directamente después a Renedo y a Santander, en doble vía, por la línea del Norte.

Resultando que, si bien esta solución cumple con las condiciones prevenidas en el Real decreto ley de 15 de Agosto de 1927, por partir de Ciudad y enlazar con la línea del Norte, rebasa, no obstante, su longitud la del replanteo de Ciudad-Ontaneda, pues en el proyecto es de 63.880,68 metros, y que además, excede su presupuesto kilométrico de las 900.000 pesetas:

Resultando que en el proyecto del Sr. Velasco se divide el trazado y su presupuesto en cinco trozos, de los que los tres primeros suman la misma longitud que la sección replanteada Ciudad-Ontaneda, pero con mayor coste kilométrico de 900.000 pesetas; que el cuarto trozo llega hasta Renedo, y que el quinto es la doble vía entre Renedo y Santander, y que en el presupuesto de este quinto trozo está incluido todo el material móvil de la séptima sección proyectada, o sea de Ciudad Santander:

Resultando que las Diputaciones interesadas ofrecen en el citado escrito de 3 de Julio último tomar a su cargo el exceso de coste de los tres primeros trozos y el coste integro del cuarto:

Considerando que, según se desprende del espíritu de las cláusulas segunda y tercera del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, la Administración no está comprometida a pagar ni debe de abonar más que 59.814 kilómetros a 654.067,78 pesetas, o sea en total 39.122.419,19 pesetas, y que la Empresa concesionaria deberá tomar a su cargo la diferencia hasta 900.000 pesetas, es decir, 53.832.600 pesetas, siendo, pues, de cuenta de la Empresa «Santander-Mediterráneo» la cantidad de 14.710.180,81 pesetas:

Considerando que, entre los inconvenientes antes indicados para el proyecto redactado por el Ingeniero señor Sinova, está:

1.º El de que, aun admitiendo la circunstancia de no partir de Ciudad, como determina el Real decreto ley de 15 de Agosto de 1927, y aceptando su trazado, no rechazado técnicamente por la División, el exceso en más de 50 millones en su coste con respecto al de Ciudad-Renedo no compensa ciertamente el pequeño acortamiento que proporciona, reducido a sólo 10 kilómetros de longitud virtual; y

2.º El de que no hay ninguna entidad que ofrezca el gran exceso que sobre las anteriores cifras supondría la construcción de este proyecto, mientras que la cantidad en que se rebasan esas sumas en el proyecto del Sr. Velasco es ofrecida por las Diputaciones provinciales interesadas, procediendo, por lo tanto desechar el primer proyecto y aceptar en principio el del Sr. Velasco como base para un replanteo, en que se deberá estudiar el modo de mejorarlo disminuyendo la importancia de los viaductos, lo que es posible, según el informe de la Primera División de Ferrocarriles:

Considerando, sin embargo, que del proyecto del señor Velasco procede segregar el quinto trozo, Renedo-Santander, quedando reducidos a los cuatro primeros, o sea Ciudad-Renedo, dejando la construcción de la doble vía entre Renedo y Santander para cuando el tráfico lo requiera:

Considerando que por estar en el proyecto el presupuesto de todo el material móvil de la séptima sección del ferrocarril comprendido en el quinto trozo, y que al segregar éste se suprimiría dicho material, lo que no procede, si bien se puede no adquirirlo todo al terminar el ferrocarril, pero sí en los plazos que la Administración imponga a medida que se necesite:

Considerando que el cuadro de precios aprobado es el de la concesión con el 22 por 100 de baja, y que con esa base debe redactarse el proyecto de replanteo entre Ciudad y Renedo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acepte entre Ciudad y Renedo el proyecto redactado por el Ingeniero D. Ramón Martínez de Velasco y presentado por las Diputaciones de Santander y otras para servir de base al replanteo de la séptima sección del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, en virtud del derecho que se reservó el Estado en la cláusula tercera del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, debiéndose en dicho replanteo disminuir la importancia de los viaductos y redactarlo con los precios aprobados en la cláusula primera de ese Real decreto-ley.

2.º Que el plazo de ejecución de la sección Ciudad-Renedo sea de dos años, contados a partir de la fecha en que se apruebe el replanteo.

3.º Que el proyecto de Ciudad-Renedo se considere redactado por el Estado a los efectos de lo prevenido en el párrafo 5.º de la citada cláusula tercera del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y deberá ser oída la Empresa concesionaria acerca del proyecto de replanteo que habrán de presentar las Diputaciones peticionarias en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid».

4.º Que el importe del presupuesto total de contrata del proyecto de replanteo que se apruebe se distribuirá en la forma siguiente:

a) El Estado abonará pesetas 39.199.419,19 en la forma prevenida en la cláusula segunda del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

b) La Empresa «Santander-Mediterráneo» tomará a su cargo pesetas 14.710.180,81.

c) El resto será de cuenta de las Diputaciones peticionarias incluyendo la dotación de material móvil.

5.º A los efectos del pago de la cantidad que corresponda a las Diputaciones se observarán las siguientes normas:

a) La Diputación provincial de Santander será la que en nombre de todas se entienda con la Administración y deberá efectuar los pagos en la Caja ferroviaria del Estado.

b) De la cantidad total que corresponda a las Diputaciones se segregará el importe de material móvil de la séptima sección del ferrocarril Ontaneda a Calatayud; el resto lo abonarán en dos anualidades vencidas, correspondientes a los dos años del plazo de construcción.

c) El importe del material móvil se abonará por las Diputaciones a medida que se adquiera por orden de la Administración cuando sea necesario para el servicio.

6.º Que se estudie más adelante el establecimiento de la doble vía de Renedo a Santander cuando las necesidades del tráfico lo requieran.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.—Benjumea. Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

brará en el Salón de subastas de este Palacio Consistorial la de los puestos y cajones vacantes en los Mercados de Abastos. Los pliegos de proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañados del resguardo acreditativo de haber hecho el depósito en la Tesorería municipal, por importe de las rentas de un mes del cajón o puesto que se licite. Las relaciones de los puestos se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía de Este excmo. Ayuntamiento.

Santander, 13 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

En el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal de Camargo, a instancias de D. Fermín Barquín Carral, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Santander, contra D. Eduardo Diestro Saint Martín, mayor de edad, que tuvo su último domicilio en este valle, y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, intereses legales y costas, y en virtud de providencia de esta fecha por el referido señor Juez municipal de Camargo, expido la presente cédula por la que cito y emplazo al demandado D. Eduardo Diestro Saint Martín, para que el día veintiocho del corriente, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado municipal sito en Muriedas, provincia de Santander, a la celebración del juicio verbal solicitado por el demandante, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volverle a citar, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en el valle de Camargo a catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Licdo. Juan García de la Sota.

EDICTO

En autos que en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se siguen a instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Tomás González Frutos, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta la expresada finca objeto de la escritura de préstamo, que es una parcela de terreno situada en la villa de Reinosa, en el lugar denominado «Campo de Mallorca», que comprende una superficie de trescientos treinta y dos metros cuadrados, y linda: al Norte, con finca particular; al Sur y Oeste, con carreteras públicas, y al Este, con una parcela de terreno de la propiedad de D. Antonio Salas; dentro de cuya parcela y con frente a la calle de Mallorca, se está construyendo una casa que constará de planta baja, principal y ático, ocupando una superficie de ciento treinta metros cuadrados, estando destinado el resto, o sean, doscientos dos metros, a jardín.

Dicha subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Reinosa, habiéndose señalado para el acto del remate el día 14 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de veinticuatro mil pesetas, fijada en la escritura

SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander

Esta Alcaldía hace público que el día nueve del próximo mes de Septiembre, a las doce de su mañana, se cele-

de préstamo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente, el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Carlos de Andrés.—V.º B.º, el Juez interino de primera instancia, Fabián de Diego.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil que luego se hablará, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diecisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, habiendo visto el señor Juez D. Santiago Gutiérrez Mier, el presente juicio verbal civil seguido, entre partes, de la una, y como demandante, D. Jose Iruretagoyena Arnáiz, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Ansorena Rivas, y de la otra, como demandado D. Martín Ruiloba, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, versando el juicio sobre reclamación de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Martín Ruiloba a que inmediatamente que sea firme esta sentencia, satisfaga al actor D. José Iruretagoyena Arnáiz, o quien su derecho represente, la suma de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas, reclamadas en el presente juicio, imponiéndole las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.

Y con el fin de completar la notificación que se hace al demandado y para su inserción en el «Boletín Oficial», expido el presente en Santander a diecisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Gustavo Pérez.

Don José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda pende expediente de información de dominio de la finca que se dirá, promovido por D. José María de Agüero Regato, mayor de edad, casado, Abogado y propietario y vecino de esta ciudad:

«Una casa sita en la calle de la Blanca, señalada con los números 34 y 36 de esta calle, en esta ciudad de Santander, y con los números 13 y 16 de la calle de la Ribera; ocupa una extensión superficial de trescientos diecinueve metros cuarenta y cinco centímetros cuadrados; tiene su portal de entrada y servicio principal por la calle de la Blanca, y portal y servicio también, aunque de

orden secundario, por la número 15 de la calle de la Ribera; consta la casa de portal y dos bajos o tiendas, dos pisos primeros, dos segundos, dos terceros, mansardas y buhardillas por la calle de la Blanca, y además dos almacenes o tiendas, con sus cabretes o entresuelos y portal por la calle de la Ribera; la casa toda linda: por su frente o Norte, con la calle de la Blanca; derecha u Oeste, con la casa número 32 de dicha calle, propia de D. José Balboa, D.ª Josefa Raizabal, D.ª Josefa Villa y herederos de D. Pablo Hojas; espalda o Sur, con la calle de la Ribera, e izquierda o Este, con la casa número 38 de la calle de la Blanca, propiedad de herederos de D. Matías de la Lama».

Y se cita por el presente a D.ª María Cacho Villate, D.ª Ramona Fernández Baranzarain, D. Juan Orbe Patrón, D. Anastasio Cacho Lisazúa, D. Saturnino Pacheco Collado; D. José María, D.ª Cristina y D.ª Antonia Ruiz Collantes; D.ª María Romano Toca, D.ª Juana Sesnilo Almiñaque, D. Domingo Pérez Rodríguez, D.ª Concepción Mugarza Zenitagoya, D.ª Vicenta Navedo Quintanilla, D.ª Ventura García Revilla y D. Urbano de Agüero Cagigas, titulares que figuran con inscripciones a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, para que ellos o sus derechohabientes, cuyos domicilios se ignoran, y los que en dichos bienes tengan cualquier derecho real, comparezcan ante este Juzgado, si les conviniere alegar algún derecho en dicho expediente, durante el término de ciento ochenta días, conforme determina el artículo 400 de la ley Hipotecaria; y se convoca, así bien, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por el referido D. José María de Agüero Regato, a fin de que comparezcan durante el mismo término antes dicho, si quisieren alegar su derecho.

Dado en Santander a catorce de Junio de mil novecientos veintinueve.—José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don José Grinda y López Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado a instancia de la Sociedad Lantero Hermanos contra D. Estanislao González, se saca a pública subasta, para su venta, un trozo de terreno compuesto de dos carros, sito en el pueblo de San Román, valorado en cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Septiembre próximo, a las diez, y los licitadores habrán de depositar previamente el diez por ciento del aprecio, no admitiéndose postura inferior a las dos terceras partes.

Dado en Santander a 10 de Agosto de 1929.—José Grinda.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1928, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que los habitantes del mismo que lo deseen puedan formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes, conforme determinan los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Marina de Cudeyo a 10 de Agosto de 1929.—El Alcalde accidental, Dionisio R. Redondo.